



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9823/2019
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

C. ARNOLDO LÓPEZ SINGLATERY
REPRESENTANTE LEGAL DE COMBUSTIBLES CAMINO REAL, S. DE R.L.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Expediente: 28TM2019X0095
Bitácora: 09/IPA0140/09/19
Folio: 034810/10/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y el ingreso de la información adicional del proyecto denominado **"Operación y Mantenimiento de Combustibles Camino Real, S. de R.L. ES 10341 Gasolinera tipo fin específico en Av. Benito Juárez en Matamoros, Tam."** (Proyecto), presentado por el **C. Arnoldo López Singlatery**, en su carácter de Representante Legal de **Combustibles Camino Real, S. de R.L.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 11 de septiembre de 2019 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**); con pretendida ubicación en Avenida Benito Juárez No. 290 Colonia Lomas de San Juan C.P. 87455, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGCC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI.** Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII.** Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII.** Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX.** Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X.** Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI.** Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- XII.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9823/2019
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

XIII. Que el 20 de septiembre de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto**, con base en lo estipulado por los artículos 2, 17-A y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8871/2019**, la cual consistió en lo siguiente:

- A)** *El Regulado deberá aclarar las características solicitadas en el Proyecto, en el caso de ser diferentes a la autorización previa, deberá exhibir copia simple, completa y legible del documento que avale la modificación de las características contenidas en el Proyecto que nos ocupa, esto en cumplimiento de la condicionante XXII de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de fecha 25 de enero de 2010, emitida por la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del gobierno de Tamaulipas, bajo el oficio A.A.D.S./D.G.G.P.A./D.G.A./M.I.A.-E.R.A.-/013/2010.*
- B)** *El Regulado deberá presentar copia simple, completa y legible del documento que acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes que fueron estipulados en la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental previa.*
- C)** *En el Apartado 1.1 del Capítulo I, proporcionar tanto de forma descriptiva como de manera gráfica (a escala adecuada y legible) la localización del proyecto, incluyendo las coordenadas geográficas específicamente las que conforman el polígono total del predio, señalando el punto de latitud y longitud, correspondientes al sitio (s) seleccionado (s) para la instalación del Proyecto.*
- D)** *El Regulado deberá manifestar la fecha de inicio en la que empezó a operar el proyecto.*

XIV. Que el 27 de septiembre de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8871/2019** de fecha 20 de septiembre de la misma anualidad, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se le otorgaban 10 días hábiles, contados a partir al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, feneciendo dicho termino el día 11 de octubre de 2019.

XV. Que el día 10 de octubre de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turno a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 28 de septiembre de 2019, mediante el cual presento información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8871/2019** de fecha 20 de septiembre de 2019 desahogando la solicitud de los incisos de la siguiente manera:

- A)** *Debido a que nuestro establecimiento ya contaba con Autorización en Materia de Impacto y Riesgo ambiental, lo cual se puede constatar en el Anexo 1, sin embargo como existen diferencias en el contenido de uno de los Tanques de almacenamiento de combustibles instalados para el expendio y/o comercialización, por esta razón se presenta el presente Informe Preventivo de Impacto Ambiental, con la finalidad de continuar dando cumplimiento en materia de Impacto Ambiental y actualizar los datos ante la autoridad ya que en su momento se contaba con la resolución pero no se hizo la aclaración para la corrección pertinente del cambio de combustible a comercializar, ya que en la Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, bajo el oficio A.A.D.S./D.G.G.P.A./D.G.A./M.I.A.-E.R.A.-/013/2010.*
- B)** El **Regulado**, exhibe una copia simple completa y legible de un informe de términos y condicionantes, mediante escrito sin número de fecha 10 de mayo de 2018, presentado en el área de Atención al Regulado de la **AGENCIA**, el día 11 de mayo de 2018.
- C)** El **Regulado**, ingresa plano del polígono y documento que refiere las coordenadas UTM de la Estación de Servicio 10341 perteneciente a **Combustibles Camino Real, S. de R.L.**
- D)** El **Regulado**, presenta copia simple, completa y legible del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de



servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía de fecha 26 de noviembre de 2015, donde se contempla en la condicionante número 4 el inicio de operaciones, la cual fue 11 de marzo de 2011.

Descripción del proyecto.

XVI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, y de conformidad con lo que señala en el **anexo 1** del **folio 034810/10/19** del desahogo de información del **IP**, la estación de servicio tiene como actividad principal es la comercialización de gasolinas Magna y Premium, así como Diésel, con una capacidad de almacenamiento total de **140,000 litros**, distribuidos en **3 tanques** subterráneos de la siguiente manera:

- 1 tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de almacenamiento de 60,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diesel.

Así mismo, este **Proyecto** en la zona de despacho cuenta con **02 dispensarios**, como se indica en la **página 30** del **IP**, distribuidos de la siguiente manera:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	-	2
1	2	2	-	2

Adicionalmente, como parte de los proyectos asociados se cuenta con área de oficinas, bodega de desperdicios, locales comerciales, área de circulación, área verde y área de estacionamiento.

El **regulado** manifiesta en la **página 02** que, para el desarrollo del **Proyecto** se cuenta con una superficie de **1581.00m²**, en un predio que corresponde a una zona semi urbanizada, donde converge una carretera, por lo que ha sido impactada con anterioridad por actividades antropogénicas. El **Regulado** también señala en el **anexo 3** del **folio 034810/10/19** del desahogo de información del **IP**, que las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas Geográficas Zona 14- DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	651568.1241	2857754.0483
2	651577.6060	2857708.9270
3	651609.7783	2857711.2780
4	651599.6174	2857757.7121

El **Regulado** en la **página 04** del **IP** indica un plazo requerido para las etapas de operación y mantenimiento de 99 años, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **22 años** para la operación y mantenimiento considerando que la vida útil de los tanques es de 30 años aproximadamente, debido a que la estación de servicio inició operaciones desde el año 2011; el plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación de la **página 73** a la **77** del **Capítulo III** del **IP**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el **Anexo 4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir todas las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**. En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9823/2019
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "**Operación y Mantenimiento de Combustibles Camino Real, S. de R.L. ES 10341 Gasolinera tipo fin específico en Av. Benito Juárez en Matamoros, Tam.**", ubicado en Avenida Benito Juárez No. 290 Colonia Lomas de San Juan C.P. 87455, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XIV** del presente, respecto a las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de las etapas señaladas anteriormente; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Al término de la vida útil del Proyecto, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- En caso de modificaciones al Proyecto, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, **la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9823/2019
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el **inciso 10.1** quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en el las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto publicó la **AGENCIA** en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

QUINTO. - Respecto a preparación del sitio, la construcción y la operación previa a la presente autorización, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO. - El **Regulado** deberá contar con la autorización vigente en materia de uso de suelo que ampare la superficie del predio donde se desarrolla el **Proyecto**, la ubicación y la actividad que se realiza en la Estación de Servicio.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9823/2019
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

NOVENO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Arnoldo López Singlatery**, en su carácter de Representante Legal de **Combustibles Camino Real, S. de R.L.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Arnoldo López Singlatery**, en su carácter de Representante Legal de **Combustibles Camino Real, S. de R.L.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza.-** Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Carla Saraí Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Ing. Salvador Gómez Archundia. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: 28TM2019X0095
Bitácora: 09/IPA0140/09/19
Folio: 034810/10/19

